

15. Finalmente en la Pulla por un decreto del rey de Nápoles, publicado en 9 de setiembre de 1769, se prohibió nuevamente que las iglesias y demás cuerpos religiosos adquiriesen en lo sucesivo nuevos dominios con cualquier título que fuese, ó *inter vivos*, ó por testamento: anuláronse de consiguiente las instituciones, donaciones y todos los contratos, por cuyo medio debían adquirir estos cuerpos nuevas propiedades, en caso de no haberse cumplido todavía las condiciones puestas, ó de no estar aquellos cuerpos en pacífica posesion de los bienes de que se trata. Únicamente pueden los establecimientos religiosos emplear segunda vez sus caudales, con tal que se cobren en el mismo género de crédito, y nunca se haga la imposicion sobre bienes raíces; pero se dejó integro el derecho de adquirir á los establecimientos públicos ó piadosos que se administran por legos, mas no así á las hermandades de estos que se llaman *cofradías* (1).

(1) Esta es la genuina sentencia de los reales decretos, para cuya interpretacion se expidieron despues varios rescriptos. En primer lugar en 50 de diciembre del mismo año dió el rey un nuevo decreto, mandando que las dotes de las monjas y frutos que sobrasen de los réditos anuales de las corporaciones eclesiásticas (lo que se habia omitido en los decretos anteriores) pudiesen emplearse en censos anuos, constituida hipoteca aun sobre bienes raíces, con tal que si el contrato se rescindiese por morosidad del deudor, los predios no puedan aplicarse á los cuerpos eclesiásticos, sino que se hayan de vender á los legos conforme á lo mandado por Federico. Despues por un real decreto de 25 de junio de 1770 se explicó con mas claridad lo que contenían las órdenes anteriores, sobre la posesion impugnada; y se prescribió que la contradiccion anterior á la posesion y la hecha al tiempo de adquirirse esta, eran suficientes para que se tuviese por contradicha, y que la contradiccion subsiguiente hubiese de ser tal, que pusiese en duda ó viciase la posesion; de lo que tan solo el juez podia conocer.

Por otro nuevo rescripto de 15 de junio de 1770 mandó el rey, que las capellanías fundadas en testamento no pudiesen ser constituidas sobre bienes raíces, sino que deben tenerse como cargas hereditarias, estando á cargo del juez el cuidar que se cumpla esta obligacion. El rey por otro nuevo decreto de 10 de agosto del mismo año declaró, que las capellanías fundadas *inter vivos* estuviesen sujetas al mismo derecho. Y porque los derechos fiscales que pasaron al dominio de particulares, equivalen á bienes raíces, estableció

CAPÍTULO XXXIV.

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

§ 1. Ley establecida entre los judíos para pagar los diezmos. — 2. Cuándo se introdujeron los diezmos entre los cristianos. — 3. Son de tres clases. — 4. Se deben á la iglesia parroquial. — 5. Transmítéronse á los legos. — 6. Se admitieron las antiguas infeudaciones de diezmos, y se prohibieron las adquisiciones nuevas. — 7. Diezmos que adquirieron los monjes y canónigos. — 8. Diezmos *noales* y *menudos*. — 9. Quiénes están obligados á pagar diezmos. — 10. Coaccion para exigirlos. — 11. Es preciso atenerse á las costumbres de los lugares en materia de diezmos. — 12. De las primicias.

1. NADIE ignora que entre los judíos los diezmos y primicias se debían á los sacerdotes y levitas por un precepto de su ley.

igualmente el mismo principe, que pudiesen asignarse estos solo en un lugar de fácil cobranza.

Además el rey por su rescripto de 10 de agosto de 1770 declaró por regla general, que en la prohibicion de nuevas adquisiciones para lugares piadosos eclesiásticos tambien se hallaban contenidas las herencias, cuyos productos integros estuviesen sujetos á la carga de misas. Mandó pues que tales herencias se entregasen libres de aquel gravámen á los herederos legítimos, con la condicion de que el heredero perpetuamente mande celebrar una misa anual, y si fueren muchos, cada uno una; pero que para su cumplimiento de modo alguno se hipotecase ningun predio, debiendo tenerse como carga hereditaria.

Dirigese principalmente á extender mas y mas la prohibicion de adquisiciones de bienes el real decreto expedido en el mes de agosto de 1771, que contiene muchos artículos. En primer lugar declaró el rey como mas conveniente á las leyes del reino y á otras reales órdenes, que los bienes eclesiásticos dados en enfiteusis se consideren como bienes alodiales ó particulares de aquellos que los adquirieron para poseerlos, y que solo estén sujetos al cánon establecido al principio, de modo que el enfiteuta pudiese disponer de ellos á su arbitrio, y pasasen, aun despues de extinguidas las líneas para que se concedieron, á los herederos legítimos ó testamentarios: que solo cesara la enfiteusis, si el dueño útil dejaba de pagar el cánon por espacio de tres años, ó el feudo padecia un detrimento tan grande,

Por diezmos se entendía la décima parte de los productos de la tierra y de los ganados, y por primicias los primeros frutos de las cosas. Parece que la ley prescribió los diezmos por vía de tributo, y Dios, establecida la teocracia, lo impuso á los judíos para conformarse con las costumbres de las naciones, pues en el Oriente estaba admitido el pagar á los reyes un impuesto decimal (1); pero como los diezmos no podían ser de ninguna utilidad para Dios, mandó que se destinasen á los sacerdotes y levitas, que no habían recibido su parte en la división de la tierra de Canaan: por consiguiente la ley de

que su calidad se mudaba notablemente; y que terminada la enfiteusis debía darse el fundo otra vez á los legos sin aumento de cánón; pero que *las mejoras* que hubiese recibido eran del antiguo enfiteuta, cuyo precio debe abonarle el nuevo. Y para que la prohibición de adquirir se ampliase aun más, declaró el rey que estas medidas se hiciesen también extensivas á los arriendos de bienes eclesiásticos hechos para largo tiempo.

Además por otro capítulo declaró el rey que no pudiese por ningún título dejarse ó donarse á cuerpos piadosos eclesiásticos cantidad alguna que consista en dinero efectivo.

En el capítulo 5º. declaró el rey dos cosas: primera, que los capitales que se restituyen á establecimientos piadosos, no puedan emplearse en cosas solares, lo que se halla expresamente prohibido en los decretos generales de adquisiciones; segunda, que el sobrante de los réditos de bienes eclesiásticos no pueda ponerse en ninguna especie de crédito, sino que según la mente de la Iglesia debe aplicarse á usos piadosos. De este modo fué derogado el real decreto anterior, en el que tratándose de las dotes de monjas se dijo de paso, que el sobrante de los réditos anuales procedente de los bienes eclesiásticos podía emplearse en censos, constituida hipoteca sobre bienes raíces.

En el capítulo 4º. se declaró, que los bienes inmuebles sobre los que tienen hipoteca las hermandades de los legos, no puedan adjudicarse á estas cofradías, por la razón de que semejantes corporaciones están incluidas en el decreto que prohíbe las adquisiciones.

Y finalmente en el capítulo 3º. mandó el rey, que no puedan celebrarse permutas de bienes raíces entre las iglesias y otros establecimientos piadosos eclesiásticos de una parte y los legos de otra sin su permiso, el que concederá ó negará previo conocimiento de causa.

(1) Joann. Cleric. in *Gencsim*, c. 41, v. 54.

pagar los diezmos impuesta al pueblo judaico fué meramente civil y judicial, pareciendo bastante equitativa, en atención á que los ministros del altar no contaban con otras rentas, y se dedicaban al sagrado ministerio por la salud de todo el pueblo.

2. El derecho evangélico no señala diezmos para alimentar á los clérigos, y por otra parte ninguna ley civil de los judíos podía obligar á los cristianos; por cuya razón estos en los primeros siglos sostenían á los ministros del altar con ofrendas voluntarias. Los Padres antiguos parece consideraron como moral el precepto judaico sobre el pago de diezmos, y empezaron á persuadir que los cristianos estaban obligados por derecho divino á pagarlos (1). Excitados de este modo, aun los más morosos pagaron los diezmos; y generalmente en los siglos VIII y siguientes se exigieron en las provincias occidentales por las leyes civiles y canónicas: en este tiempo parece se mandó por necesidad pagar los diezmos, pues casi todas las rentas de las iglesias se hallaban poseídas por los militares y los legos, y se consideró como muy justo atender con ellos á la subsistencia de los clérigos, principalmente cuando se creía que eran de derecho divino. Mas no se admitieron los diezmos en la iglesia oriental; ó si se admitieron, quedaron despus abolidos (2).

3. Los diezmos, según las decretales, son de tres especies, á saber: *prediales*, *personales* y *mixtos*. Los prediales se deben de los frutos y productos de los predios, ya sean estos rústicos ó urbanos; los personales de aquellas cosas que adquieren los hombres por su arte é industria, como por el comercio, la milicia, caza, etc.; y los mixtos de los frutos que producen los predios y la industria, tales como las crías de los ganados, la leche, lana y otras cosas semejantes.

4. Los diezmos deben pagarse á la iglesia parroquial, según lo dispuesto en las decretales (3), porque así que cada iglesia adquirió bienes propios, se destinaron los diezmos principalmente para las parroquias. El derecho que estas tienen á recibirlos se halla circunscrito dentro de sus límites: los personales

(1) Bingham. *Orig. eccles. lib. 5. cap. 3. § 1.*

(2) *Cap. 2. ext. de transactionibus in parte decisa, Van-Espen, part. 2. sect. 5º. tit. 2. cap. 1.*

(3) *Cap. 29. et 50. ext. de decimis.*

se deben á la iglesia en la que están obligados los fieles á recibir los sacramentos; los prediales á aquella en cuyo territorio se hallan los predios, aun cuando sus dueños vivan en otra parroquia (1); y los mixtos á la iglesia en cuyo término pacen por lo regular los ganados.

5. Aunque deban pagarse los diezmos á las parroquias, no obstante pueden adquirirlos y poseerlos otras iglesias, los clérigos y aun los legos. Santo Tomás hace una buena distincion (2) entre el derecho de exigir los diezmos y las especies que suelen pagarse con nombre de tales: lo primero corresponde á las iglesias y á sus ministros, sin que sea lícito transferirlo á los legos; lo segundo pueden adquirirlo estos sin inconveniente. Con efecto en los siglos medios muchos legos adquirieron bienes eclesiásticos y diezmos, haciéndose en un principio estas adquisiciones á causa de alguna necesidad urgente en que se vieron el Estado y la Iglesia por mandato de los reyes y consentimiento de los obispos (5). Trasladados los bienes y diezmos á los legos, se denominaban *iglesias y atares*; y como estos bienes y diezmos se concedían por los reyes y obispos en recompensa de servicios prestados en la milicia

(1) *Cap. 2. de restitutione spoliatorum in 6.*

(2) *2. 2. quest. 86. art. 5.*

(5) Pasaron en un principio las propiedades de la Iglesia á poder de los legos y soldados en pago de sus haberes por la munificencia de los soberanos y consentimiento ó tolerancia de los obispos: esta costumbre principió en tiempo de Carlos Martel, hallándose el Estado y la Iglesia en un grave peligro (pues entonces amenazaba á la Francia de muy cerca la irrupcion de los sarracenos), y se continuó después por los reyes sin que hubiese la misma necesidad, segun prolijamente demuestra Juan Filesaco (*De sacrilegio laico*). Por otra parte los obispos enajenando los bienes eclesiásticos, levantaron asimismo tropas, con las que marchaban segun costumbre contra el enemigo, y de las que se valian para proteger los bienes eclesiásticos contra los invasores: tambien es cierto que no faltaron obispos que enriquecieron á sus parientes con concesiones de diezmos y ofrendas (*can. 5. c. 16. q. 7.*), y en medio de la gran confusion en que se hallaba envuelto el Estado y la Iglesia, hubo tambien muchos legos poco religiosos que echaron mano de los diezmos y otros bienes eclesiásticos y se los apropiaron por medio de una larga posesion (*Murator. diss. 72. Antiq. Italic.*).

ó de algunos otros, los poseían los legos con el mismo derecho que los demás beneficios ó feudos, de suerte que se hallaban en circulacion y pasaban á los herederos (1).

6. Con el trascurso del tiempo, cuando cesó la necesidad, ó los poseedores no prestaban servicio alguno, se creyó que los bienes eclesiásticos que poseían los legos por derecho de feudo se habian separado injustamente del patrimonio de los pobres; por cuya razon los obispos en el siglo décimo y posteriormente trataron de recobrar los bienes de las iglesias poseidos por los legos, valiéndose de amonestaciones, halagos, y algunas veces hasta de amenazas, no juzgándose en un principio convenientes los remedios violentos por no exasperar con ellos á los legos. Conforme con este método el concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III, declaró que los legos que retuviesen los diezmos ponían en peligro á sus almas, y que aquellos que habian pasado á otros legos debían restituirse á la Iglesia, pues de otro modo los detentores quedarían privados de sepultura eclesiástica (2); pero siendo muy dificultoso sacar de las manos de los legos la presa sagrada, se condenaron las nuevas adquisiciones de diezmos, dejando las antiguas en feudo á sus poseedores: todo lo cual se atribuye al concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III. De resultas de esto se aprobó el dictámen de que los legos solo podían poseer justamente los diezmos infeudados que hubiesen sido adquiridos con anterioridad á aquel concilio; y los poseidos de esta manera se reputan como bienes patrimoniales ó privados, y pueden enajenarse cuando se quiera.

7. Por otra parte en el siglo nono y siguientes pasaron los diezmos y otros bienes eclesiásticos á los monasterios y cabildos de canónigos, pues los mismos obispos y pontífices se los concedían frecuentemente con el fin de restablecer la disciplina monástica, y promover la vida comun y regular de los clérigos; pero la mayor parte de bienes y diezmos fué donada á los monjes y canónigos por los legos, que considerando como sacrilegas las infeudaciones de los bienes eclesiásticos y diezmos, quisieron cederlas á aquellos, siendo entonces muy aborrecidos los clérigos seculares por su depravacion de costumbres. En este estado de cosas no faltaron tampoco monjes que por medio

(1) *Pet. de Marca, not. in can. 7. conc. Claromont.*

(2) *Cap. 49. ext. de decimis.*

de exhortaciones ó con dinero adquiriesen estos bienes, debiendo hacerse semejantes traslaciones con consentimiento del obispo ó pontífice, segun se estableció en los concilios Romano y Melitano celebrados el año 1078, y siendo además obligacion de los monjes y canónigos el pagar un censo anual á los obispos á título de las iglesias trasladadas, para que constase el derecho que estos tienen sobre los bienes de tal naturaleza (1). Los diezmos y demás adquisiciones de los monjes y canónigos llevaban mas bien el nombre de administracion que el de propiedad, no debiendo mudar de naturaleza los bienes eclesiásticos en sus manos; y por esto despues de reservarse una parte moderada para sí, deben emplear lo restante en beneficio de los pobres y en las necesidades de la Iglesia (2).

8. Desde que los legos, los monjes y canónigos adquirieron los diezmos, pertenecen por un título especial á la parroquia los *novales* y *menudos*. Llamáronse novales los diezmos que proceden de campos novales (3), que son los reducidos de nuevo á cultura, por los cuales, segun costumbre, no se pagaba antes diezmo, pues eran entonces eriales. Si los campos novales tomados en esta acepcion se hallaren en el término de la parroquia, sus diezmos le pertenecen por título especial, aun cuando desde los tiempos mas remotos sean diezmeros los legos, los monjes ó canónigos (4): esto se estableció para que los derechos de las parroquias fuesen perjudicados lo menos posible, limitándose la antigua concesion á los diezmos que se percibian en tiempo de la adquisicion. Tambien pertenecen á la parroquia por derecho especial los diezmos *menudos*, pro-

(1) *Can. 4. c. 1. quæst. 5.*

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 4. tit. 2. cap. 5.*

(3) El campo noval segun los jurisconsultos es la tierra labrada que descansa un año (*L. 50. § 2. D. de verbor. significacione.*), y el bosque donde se han arrancado árboles y está reducido á cultivo (*L. 5. § 2. D. de termino moto.*); pero segun Inocencio III, noval es una tierra nuevamente reducida á cultura, de la cual no hay memoria que lo hubiese sido (*cap. 21. ext. de verbor. significacione.*): con esta voz designó tambien el pontífice la exencion de los diezmos novales concedida á los monjes, para que tomados los campos eriales en una acepcion mas lata, no se perjudicase á las iglesias parroquiales.

(4) *Cap. 29. ext. de decimis.*

cedentes de frutos menores, como legumbres, verduras, etc., aun cuando los mayores se perciban por otros, siendo el objeto de esto no perjudicar á la iglesia que tiene á su cargo la cura de almas.

9. Por derecho comun eclesiástico se impuso á todos los cristianos la obligacion de pagar los diezmos que se deben á la iglesia por la cura de almas (1). Tambien están obligados á pagar los diezmos prediales cuantos poseen predios en el término de la parroquia, aunque sean judios (2), pues aquellos se deben por las posesiones, y segun las decretales están reservados á Dios en señal de su dominio universal (3); pero muchos están exentos de la obligacion de pagarlos por prescripcion de cuarenta años (4), por pactos y transacciones (5), remision voluntaria (6), y principalmente por privilegios del pontífice (7).

10. Todos los que están obligados á pagar los diezmos deben hacerlo voluntariamente, y con especialidad á las iglesias parroquiales, supuesto que con ellos se alimentan los ministros del altar y los pobres: los diezmos prediales se pagan sin rebajar gastos, y los industriales despues de hecha esta deduccion (8). Si los cristianos fueren morosos en pagarlos, pueden ser obligados aun con excomunion, segun se determina en las decretales (9) y en el concilio de Trento (10); mas este decreto tridentino no se admitió en el reino de Nápoles, ni en ninguna

(1) *Gonzalez, in cap. 4. de decimis.*

(2) *Cap. 16. ext. de decimis.*

(3) *Cap. 26. ext. cod.*

(4) *Cap. 4. cap. 6. et 8. ext. de præscriptionibus.*

(5) *Cap. 2. et 8. ext. de transactionibus.*

(6) *Cap. 25. ext. de privilegiis.*

(7) Los monjes por derecho canónico están obligados á pagar los diezmos de sus tierras y labores, pues segun los estatutos monacales no tienen la cura de almas, sino que reciben los sacramentos de manos de otro, y por lo mismo estaban obligados á hacer la ofrenda al altar (*can. 6. c. 16. q. 1.*). Pero ya los monjes lo mismo que los demás regulares se han ido eximiendo de pagar los diezmos por privilegios de los pontífices.

(8) *Cap. 26. et 28. ext. de decimis.*

(9) *Cap. 5. ext. de decimis.*

(10) *Sess. 25. de ref. cap. 12.*

otra parte; ¿y qué necesidad podía haber de censuras eclesiásticas, cuando se hallan dispuestos los jueces ordinarios á obligar á los que rehusaren pagar los diezmos?

11. En materia de diezmos deben observarse las costumbres recibidas en las iglesias, pues en muchas de ellas, segun las decretales, no se pagan, sin que por esto se contrarian las mismas decretales (1). En efecto desde que las parroquias adquirieron bienes inmuebles y otras rentas, fué disminuyéndose poco á poco la obligacion de pagar los diezmos; los prediales correspondientes á las posesiones urbanas y los personales se desusaron en muchas, y quedó reducido el pago de diezmos á solo los frutos de la tierra. Tampoco se pagaron de todos estos, ni con el nombre de diezmos se dió siempre la décima parte, sino menos, segun lo establecido por las leyes de los diferentes países; pero esta parte, aunque menor que la décima, se llama sin embargo *diezmo*. En el reino de Nápoles con arreglo á muchos reales decretos dirigidos á la cámara real, en aquellos lugares donde los párrocos pueden contar con una congrua regular procedente de otras rentas se quitaron los diezmos; pero en donde no la tienen, se manda suplir con ellos la falta de dicha congrua.

12. Además de los diezmos se cuentan tambien entre las rentas eclesiásticas las *primicias*: dióse este nombre á los primeros frutos de las cosas, los que deben ofrecerse á la Iglesia (2). Las primicias entre los cristianos se admitieron mucho antes que los diezmos, segun atestigua Origenes (3); pero fueron recibiendo cada vez mas incremento desde que los Padres de la Iglesia empezaron á enseñar que se debian por derecho divino. El principal objeto de la institucion de las primicias era dar gracias al Criador; mas tambien de ellas vivian los clérigos (4). El uso de las primicias admitido en la Iglesia subsistió por largo tiempo, y el destino que se les dió fué el mismo que

(1) *Cap. 20. et 52. ext. de decimis.*

(2) Es una costumbre muy antigua, aun entre los gentiles, el ofrecer y consagrar á Dios las primicias de los frutos: los judios las debian por precepto divino; pero su cantidad estaba señalada mas bien por la costumbre que por la ley (*Hieronym. in Ezechiel. cap. 46.*).

(3) *Contra Celsum, lib. 8.*

(4) *Can. 4. apostol.*

el de los diezmos; segun la disciplina presente se exigen, si es conforme á la costumbre del país.

CAPÍTULO XXXV.

DEL BUEN USO DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS.

§ 1. El dominio de las cosas eclesiásticas reside en las iglesias. — 2. Los clérigos deben sustentarse con los bienes de estas. — 3. Tienen derecho á ello por el servicio que prestan: qué servicio sea este. — 4. Los alimentos que se dan á los clérigos no son salarios propiamente. — 5. Los clérigos deben ser frugales. — 6. Si pueden vivir á costa del altar los que fueren ricos. — 7. Los pobres deben ser alimentados con las rentas de la Iglesia. — 8. Con ellas deben construirse y repararse las iglesias, y comprarse los vasos y ornamentos sagrados. — 9. La naturaleza de las rentas eclesiásticas es inmutable.

1. El dominio civil de las cosas eclesiásticas lo atribuyen unos á Dios, otros al pontifice, algunos al clero, y finalmente otros á los pobres, cuyos pareceres examina y discute Francisco Sarmiento (1); pero lo mas cierto es que el dominio de los bienes eclesiásticos reside en las iglesias particulares á las que fueron dados ó asignados. En efecto las leyes civiles, por cuya autoridad se garantiza el dominio de las cosas (2), permitieron que estas se dejasen y donasen á la congregacion de la Iglesia católica; y aun cuando las cosas eclesiásticas se denominan con frecuencia *posesion y patrimonio de Dios ó de Jesucristo*, y tambien *cosas y patrimonio de los pobres*, debe entenderse esto por haber sido ofrecidas á la Iglesia, cuya cabeza es Jesucristo, y porque deben emplearse para el uso de los pobres.

2. Supuesto que el fin de la Iglesia es el ejercicio de la Religion, deben emplearse los bienes eclesiásticos en el uso de esta, y de consiguiente sustentarse con ellos los que sirven al altar, asi como los pobres y desvalidos, edificar y reparar las iglesias, y comprar vasos y ornamentos sagrados. En primer lugar, los clérigos deben vivir de las rentas eclesiásticas: una vez que están sujetos al ministerio del altar, tienen derecho á

(1) *De re dit. eccles. part. 1. cap. 1.*

(2) *Can. 1. D. 8.*